

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

08. Auto

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADOS:	DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Y OTRA.
RADICADO:	2022 – 00065
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°255

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación por el apoderado del actor (archivo 07 del cuaderno principal), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En caso de no existir remanentes, entréguese los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso al demandado.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos (allegados en original) que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>19 de abril de 2022</u>
<i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha.
No. <u>58</u>

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a7340a04ce95eeac9370925059eebe0c64dd675064a2c5835c480202f148d3**

Documento generado en 18/04/2022 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FL71

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”
DEMANDADOS:	DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Y OTRA.
RADICADO:	2022 – 00065

Obre en autos la documental visible a folios 59 a 69 del cuaderno de medidas cautelares.

Se advierte a las partes que deben estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>19 de abril de 2022</u>
<i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha.
No. <u>58</u>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **81a515e3b801d26b431e36922a3cdf6635a092c9053843dd8a5f88c497b8f3c3**

Documento generado en 18/04/2022 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	LUIS ALIRIO CAMPO CABRERA Y OTROS
DEMANDADA:	CLÍNICA JUAN N. CORPAS Y OTRA
RADICACIÓN:	2019-00565-00 FOLIO: 210 TOMO: XXV

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1) ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la demandada CLÍNICA JUAN N CORPAS contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2) CITAR al llamado en garantía para que comparezca al proceso.

Notifíquesele esta providencia conforme al artículo 66 en concordancia con el 291 y siguientes *ibídem* o en su defecto de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

58

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d12494ba083615dabab44605ccf6374ba177689e5ed8f256b5fb8294b63e43**

Documento generado en 18/04/2022 04:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	LUIS ALIRIO CAMPO CABRERA Y OTROS
DEMANDADA:	CLÍNICA JUAN N. CORPAS Y OTRA
RADICACIÓN:	2019-00565-00 FOLIO: 210 TOMO: XXV
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°252

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandado INVERSIONES LUCEDAB S.A. contra el auto adiado 6 de julio de 2021, que se refirió a la notificación (fls.820 a 846 de este cuaderno).

ANTECEDENTES:

Adujo el recurrente que su inconformidad estriba en que se *“dice que quedaríamos (mi mandante y yo), notificados por conducta concluyente, porque si el apoderado de la actora no arrima la notificación en debida forma esa es la consecuencia que el juzgado indica”* y considera que es ilógico y fuera de ley ello en atención a que las normas de orden público, como son las procesales que son de obligatorio acatamiento y no a capricho o vaivén de nada; agregó que en este caso, el CGP indica de forma clara y concisa, inequívoca, la manera como se procede a hacer la notificación de la admisión de la demanda, que es como dispone el artículo 290 y siguientes y que si bien, dadas las tristes realidades de pandemia global y nacional, la norma quedó modificada como manda el Decreto – Ley 806 de 2.020, que ordena que se haga por medio electrónico, a la dirección electrónica registrada para tales efectos y que aparece en el certificado de existencia y representación legal de Inversiones Lucedmarb en este caso, a donde se enviará la demanda completa, sus anexos, demostrándolo al juzgado so pena de invalidez; si se admite, se enviará, luego, el auto admisorio proferido por el juzgado competente que estudiará la Litis; satisfecho estrictamente eso, se enviará dicho auto y el término para contestar correrá luego de pasados dos (2) días hábiles siguientes a ese envío de correo, quedando inmerso que si se inadmitió la demanda para ser subsanada, del escrito de subsanación, y del auto que inadmite, pero da cinco días para corregir, se debe enviar igualmente, al demandado y una vez emanado el auto que la recibe, admite, se debe seguir lo ya dicho.

Manifestó que en el presente caso nos encontramos con una cascada de irregularidades, pero para entenderlas hace un decurso histórico, teniendo en cuenta el orden no que en físico aparece en la foliatura, sino el paginario según el expediente electrónico que el viernes 09.07.2021 a las 12:40 se le envió a su casilla electrónica así:

“18.09.2019 a las 08:22 radica demanda el actor (F75), 09.10.2019 inadmite (F78ss), 15.10.2019 (F80ss) 15:59 Hs, subsana, 24.10.2019 (F87ss) admite y ordena notificar (arts. 290, 291, 292 y 293 CGP), 19.11.2019 (F676) correo certificado de entrega a Lucedmarb del citatorio para comparecer al juzgado a notificarse personalmente, 03.12.2019 memorial de actor diciendo que aporta citación del artículo 291 CGP (F677), 04.02.2020 (F679 y 680), auto donde cita que el informe secretarial del 30.01.2020 indica que no se cumplen los presupuestos del artículo 291 CGP (constancia de F678), citatorio de actor a Lucedmarb (F687) y certificado de entrega el 02.03.2020. Memorial actor aporta esa certificación (F690), 25.02.2020 (F691) constancia secretarial que indica se hizo bien citatorio y queda para Aviso. Aviso (F700) a Lucedmarb. NO tiene fecha de envío. (F702) correo ilegible en fecha (parece 15 de junio o julio sin año, pero es confuso) dirigido a umqSANLUIS@yahoo.com Constancia secretarial (F705) del 27.10.2020) donde dice que el Aviso carece de fecha de creación, y no aporta constancia de haberse abierto y leído el aviso por el destinatario. Constancia secretarial del (F757) 27.10.2020 que indica se suspendieron términos entre el 16.03.2020 y el 30.06.2020 por pandemia. (F762) 03.11.2020 Auto que ordena a actor acredite envío de traslado de demanda a Lucedmarb pues según folios 461 a 463 (paginario físico), solo se allegó auto admisorio, aviso y correo dirigido a Lucedmarb, sin que se aportaran los documentos pertinentes para tenerlo por notificado como demandado y que aporte el correo legible para contabilizar términos. (F768) se ve la imagen del correo “asistente jurídico dependiente judicial” para “umqSANLUIS” sin más datos, y arriba en la pestaña se ve umqSANLUIS@yahoo.com; ahí mismo se ve como archivos adjuntos la mera imagen pequeña de un PDF que dice “Notificación 292”, y otro que dice “2019 10 25 A adm”. (F769) con unas flechas en rojo se indica que el correo umqSANLUIS@YAHOO.COM se ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado de algo llamado “Mailtrack Notification”. Memorial (F772 y 773) de actor que dice que el 15.07.2020 envió a umqSANLUIS@gmail.com, y que el 04.08.2020 envió a ese mismo correo umqSANLUIS@gmail.com demanda y anexos; y que ese Mailtrack dice que se abrió muchas veces ese día por el destinatario. (F783) Cámara de comercio sobre existencia y representación legal de Lucedmarb que dice inequívocamente el correo para notificación judicial es UMQSANLUIS@YAHOO.COM (F791) del suscrito donde evidencia que: i) adjunta poder y certificado de existencia de mandante; ii) que el correo para efectos judiciales es umqsanluis@yahoo.com; iii) que se tuvo conocimiento extraordinario de la “ACCIÓN REFERENCIADA” y que se obtuvo un correo del apoderado actor dirigido a umqSANLUIS@gmail.com ; iv) que mi mandante no ha sido notificada jamás porque no tiene conocimiento de ello, de nada; v) se pide notificarnos DEBIDAMENTE y se adjuntan las direcciones electrónicas para ese efecto.”.

Considera que jamás se ha notificado en debida forma a LUCEDMARB, contrariando absolutamente todo el orden legal; ante todo, porque aun cuando estaba vigente la atención presencial en juzgados y la vida no estaba afectada por la pandemia, la notificación personal quedó truncada por ese efecto, es decir, no solo la pandemia sino la suspensión de los términos, como claramente lo dice la constancia secretarial mencionada antes, y como dijo la decisión del Consejo Superior de la Judicatura que la tomó. Así, como se evidencia, el envío del citatorio para notificación personal se hizo el 02.03.2020 (dos de marzo de 2.020) (Folio 687 expediente electrónico), por lo que los 10 días para que la entidad compareciera a notificarse personalmente iban así: desde el 03.03.2020 (martes), hasta el 16.03.2020 (lunes), tal como dispone el artículo 291 CGP.

Dijo que como se demuestra al hacer el mero conteo aritmético de días contra el calendario de marzo de 2.020, queda claro que el día 10 de ese tiempo fenecía el 16.03.2020, es decir, que faltaba un día para que Lucedmarb pudiera comparecer al estrado judicial, lo que tornó imposible porque el 16.03.2020 ya no hubo atención en los juzgados y quedaron suspendidos los términos hasta el 30.06.2020. A partir de ahí quedó igualmente imposible acceder al despacho porque la atención de la Rama Judicial se da, pero no presencial sino virtual y en este tiempo no ha sido absolutamente nada fácil, como lo evidencia las misma constancias de la señora secretaria del juzgado que enseña no ha sido posible digitalizar el expediente, que yo aún más puedo resaltar ya que pese a mi memorial de hace tiempo, solo hasta el viernes 09.07.2021 me lo lograron enviar, que no es una crítica, ni más faltaba, sino la clara evidencia que ha habido, como en todos los estrados judiciales del país, muchas dificultades con esa digitalización de los expedientes, sobre todo los que estaban hasta antes de la pandemia.

Dijo que como sobrevino una reforma por el efecto del Decreto – Ley 806 de 2.020, lo que seguía era empezar de nuevo, llamemos así, para que el actor notificara. Hay que decir que el artículo 3 de ese Decreto – Ley ordena que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones por medios tecnológicos, lo que era lo imperante para el actor hacia ellos, es decir, notificarlos debidamente por esos canales que los conocía y jamás le quedaron vetados porque el certificado de existencia y representación legal es público y la Cámara de Comercio es un ente muy moderno que permite obtener esos registros incluso antes de pandemia, por vía electrónica, por lo que no hay excusa alguna para equivocarse en la dirección o correo electrónico de su mandante cual es y era mandar la demanda completa, sus anexos, auto de inadmisión, escrito de subsanación, auto de admisión, a umqsanluis@yahoo.com y no a umqSANLUIS@gmail.com ni a umqSANLUIS@yahoo.com ya que hay una completa diferencia entre el correo único e institucional registrado oficialmente en esa Cámara de Comercio, a los que dice el mismo togado actor envió sus correos, es decir, umqSANLUIS@gmail.com y umqSANLUIS@yahoo.com porque así parezca tonto, no lo es, ya que toda la dirección o se escribe en minúsculas, o en mayúsculas, pero no combinando minúsculas con mayúsculas, como peor enviarlo a otro como fue el terminado en gmail.com y es que el mismo señor abogado actor dice, con verdad, en su escrito (f772 y 773) que lo envió a umq@SANLUIS@gmail.com y como eso es verdad, como la recta palabra de él, el juzgado no puede venir a decir hoy que si él no acredita el envío correcto, quedan notificados por conducta concluyente y es allí donde dice que suena ilógico e ilegal, ya que no puede ser que, siendo el error demostrado del actor, el “castigo” o el efecto negativo, lo lleven ellos como si hubieran tenido parte o culpa o responsabilidad en ello. Por demás, el hecho que hasta con flechas rojas diga que ese tal Mailtrack diga que se abrió y se reenvió varias

veces eso no evidencia, para nada, que haya sido el demandado, ya que esa dirección no corresponde a él, siendo que se podría inferir que el destinatario de esos correos los abrió y hasta reenvió, pero no fueron ellos ya que esa no es la dirección legal y judicial de Lucedmarb y solo hasta el viernes 09.07.2021 recibió a mediodía el expediente, siendo que jamás ha conocido esa demanda, sus anexos, su subsanación, como menos su poderdante mandante.

Afirmó que Lucedmarb pide solamente que se respete su debido proceso, que se haga todo con base en el CGP y el Decreto – Ley 806 de 2.020 y si el actor no demuestra que los notificó, lo que es evidente no lo puede ni podrá hacer porque la verdad y su demostración ya obra en el expediente, ellos no tienen que ser notificados por conducta concluyente, sino recomponer la cosa conforme a lo ya expuesto y con sujeción a la ley, por lo que considera que lo correcto es que el actor notifique todo eso a ellos y puede hacerlo con toda legalidad a su correo fcorreadelgado@outlook.com en el inmediato y que pasados dos (2) días a eso (Decreto – Ley 806 de 2.020, artículo 8), demostrado una vez lo reciba va a contestar como ya lo hizo ante el juzgado, diciendo que acusa recibo, lo que será inequívoca demostración de que él en ese momento cumplió, para que el juzgado cuente los 20 días para contestar la demanda, igual que pudo hacer la otra demandada, y contradiga y pruebe lo que deben hacer.

Indicó que no existe duda de que se está frente a una nulidad en caso que se mantenga seguir adelante, pese a todo lo demostrado, la que puede ser corregida con la revocatoria y aplicación de lo que se pide en favor de Lucedmarb y el orden constitucional y legal.

Reiteró si solicitud de revocar el proveído objeto de inconformidad y que se ordene que el actor notifique a fcorreadelgado@outlook.com la demanda, enviando para tal efecto, el escrito de litis, sus anexos completos, el escrito de subsanación, y los autos de inadmisión y de admisión y se indique que Lucedmarb tiene 20 días para contestar que se contarán luego de pasados dos (2) días hábiles seguidos al envío de ese correo electrónico notificador y de no proceder así se aclare, entonces, desde cuándo iniciaría el tiempo para que Lucedmarb conteste, teniendo en cuenta que el auto no ha cobrado ejecutoria, que ni el recurrente ni su poderdante conocen de la actuación a excepción del auto que reconoce personería y de no ser así se conceda la apelación.

Al descorrerse el traslado la parte demandante guardó silencio según informó secretaría en el informe secretarial del folio 847.

CONSIDERACIONES

1) Establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

A su vez el artículo 301 del Código General del Proceso establece: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

(Subrayas y negrilla fuera de texto)

2) Ahora bien, dicho lo anterior, se considera procedente advertir que no se configura ninguna irregularidad y que en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso del demandado INVERSIONES LUCEDMARB S.A. se emitió el auto que requirió al demandante y advirtió que en caso de no cumplirse con la acreditación de la notificación se procedería a tener por notificado por conducta concluyente lo cual no es un castigo como lo ve el recurrente, sino la aplicación de la norma procesal, pues claramente se indica que cuando se otorga poder y de no haberse surtido la notificación se tendrá notificado por conducta concluyente, situación que no está en contravía de la normatividad ni afecta los derechos del inconforme y no hay lugar a ordenar nuevamente notificación pues aparte de que se confirió el mandato secretaria le compartió el link del proceso (fl.819) tal como el mismo recurrente lo reconoció.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto motivo de recurso y se mantendrá incólume, porque no existe ninguna afectación ni

vulneración del trámite de notificación ya que si el demandante no aporta la documental que acredite que se dio cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo procedente es que se proceda conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, téngase en cuenta que frente a la manifestación de la combinación de mayúsculas y minúsculas ello no tiene ninguna injerencia, ya que los dominios de internet no distinguen ello en una dirección electrónica.

Respecto al recurso de apelación se rechaza el mismo debido a que no está dentro del listado que menciona el artículo 321 del Código General del Proceso

Sean las anteriores razones suficientes para MANTENER en su integridad el auto atacado y negar el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de recurso de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 58

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d119f810e5d2c42fbe6447f880b278b91f1e37abbc39b1df956e5a4de26495d2**

Documento generado en 18/04/2022 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

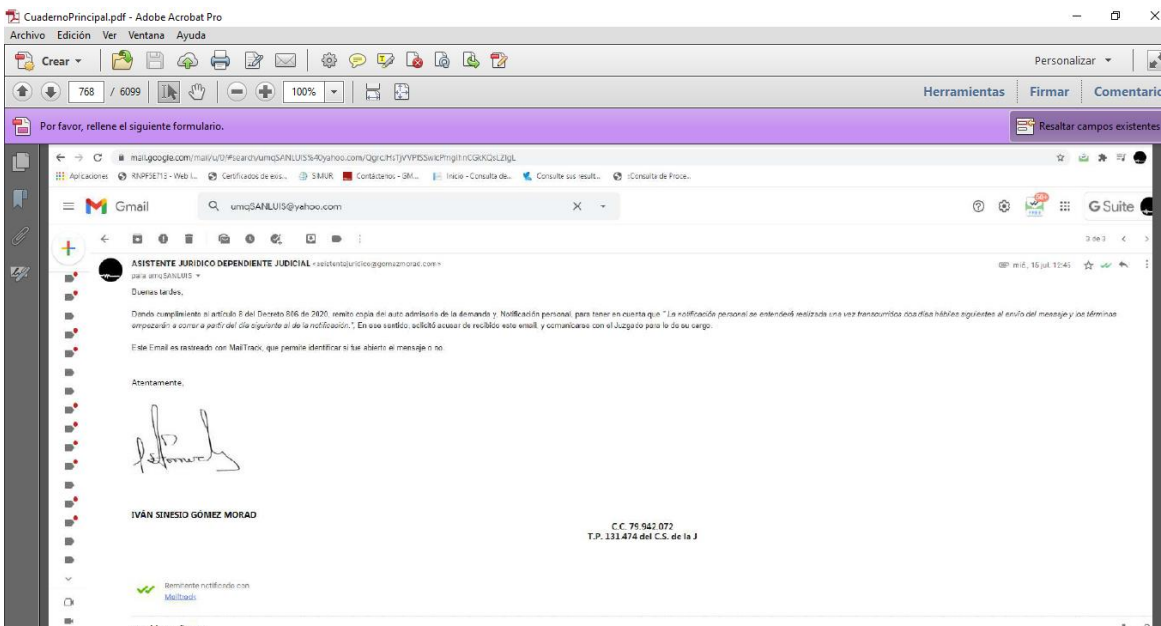
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	LUIS ALIRIO CAMPO CABRERA Y OTROS
DEMANDADA:	CLÍNICA JUAN N. CORPAS Y OTRA
RADICACIÓN:	2019-00565-00 FOLIO: 210 TOMO: XXV

Dado que cuando se emitió el auto del 6 de julio de 2021 no se encontraban dentro del expediente los documentos que ahora aparecen a folios 809 a 814 se procederá a resolver ello; en consecuencia, atendiendo a lo allí solicitado se considera procedente advertir que de pronto debido a la carga laboral secretaría paso por alto registrar el memorial al que se refiere el memorialista, no obstante, dado que ya se resolvió lo en ese momento se solicitó, deberá estarse a lo resuelto en el proveído antes citado.

De otro lado, respecto a la aclaración que solicitó el apoderado del actor se considera procedente advertir que lo que debía allegar es la documental que acredite a qué correo se remitió la notificación y se aporte el acuse de recibido en debida forma, esto es el comprobante con la fecha en que fue recibido el correo por parte del actor, porque como puede observarse en los siguientes pantallazos no es clara la información.



No obstante lo anterior, como quiera que a folios 1033 y siguientes se aportó la documental echada de menos, la misma se tendrá en cuenta.

Finalmente, se considera procedente advertir que el nombre de la demandada mencionada en auto anterior es INVERSIONES LUCEDMAR S.A. y no como allí se mencionó.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

.58

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01310998d0a78d07548f94c4e684ce16b63f918bc8a0bcedd3ecaddb2ebe2a7**
Documento generado en 18/04/2022 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	LUIS ALIRIO CAMPO CABRERA Y OTROS
DEMANDADA:	CLÍNICA JUAN N. CORPAS Y OTRA
RADICACIÓN:	2019-00565-00 FOLIO: 210 TOMO: XXV

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada por el apoderado de la parte demandante a folios 850 a 942; se advierte al memorialista que debe estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha que procedió a resolver la aclaración que incoó.

De otro lado, atendiendo lo peticionado por el apoderado de la demandada INVERSIONES LUCEDMARB S.A. a folios 947 a 949 de este cuaderno, se le advierte que deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha que resolvió el recurso de reposición.

Se dispone que por secretaria se proceda a contabilizar los términos a que haya lugar conforme se dispuso en auto anterior.

Obre en autos la documental allegada por el apoderado de la demandada INVERSIONES LUCEDMARB S.A. en la que manifiesta que presenta escrito de contestación de la demanda, objeto el juramento y allega llamamiento en garantía a folios 952 a 1020, no obstante, el despacho se pronunciara al respecto una vez secretaría contabilice los términos pertinentes.

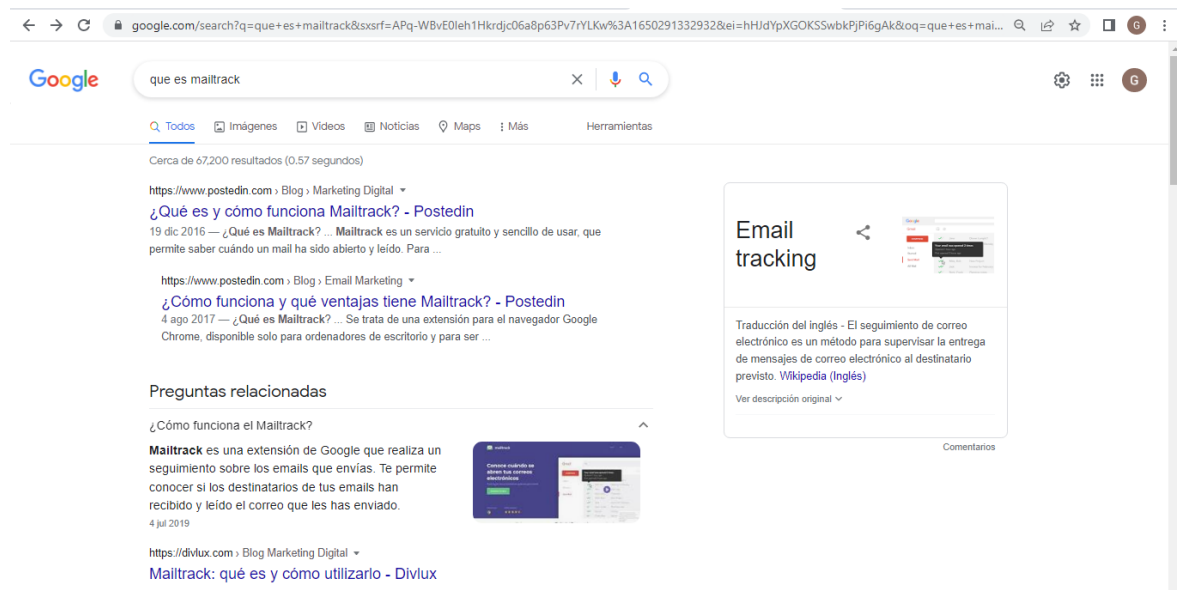
Sobre la citación del perito que se implora a folios 1022, 1023, 1202 y 1203 el despacho se pronunciara al respecto en el momento procesal pertinente.

Obre en autos la documentación aportada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 1025 a 1120 y tómesese nota que, en líneas anteriores, se dispuso contabilizar los términos por secretaría.

Frente a la petición del folio 1123 se pone en conocimiento del memorialista el informe secretarial que obra a folio 1125.

Respecto al escrito obrante a folio 1126 a 1129 tómesese nota que en proveído de esta misma fecha se resolvió el recurso por tanto debe estarse a lo allí dispuesto.

En cuanto a la ilegalidad del rastreo que manifiesta el apoderado de la demandada INVERSIONES LUCEDMARB S.A., este despacho no entiende su inconformidad ya que lo que se aportó al expediente fue una constancia de que el correo fue abierto y según se consultó en la página de internet el programa que menciona el memorialista como ilegal “Mailtrack” es “un servicio gratuito y sencillo de usar, que permite saber cuándo un mail ha sido abierto y leído...”



No obstante lo anterior, si el memorialista considera que existe alguna mala práctica en ello tiene la facultad de proceder conforme lo establece la ley.

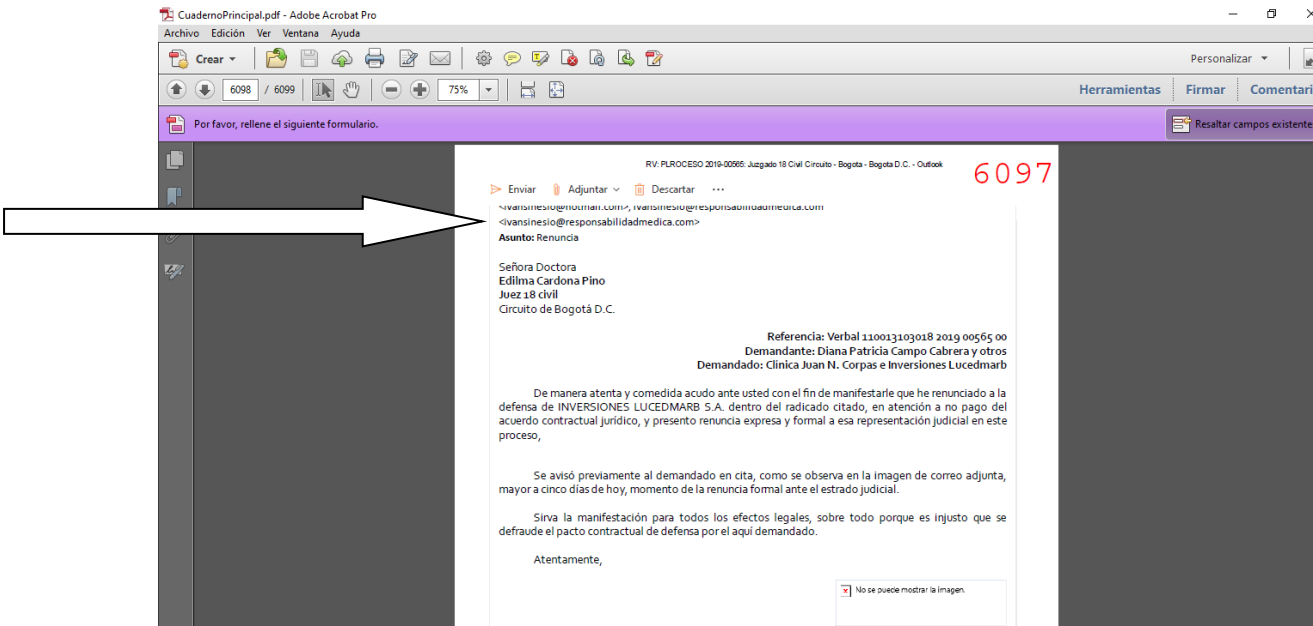
Ahora bien, se advierte que el despacho no comparte la afirmación respecto a una vulneración del derecho de habeas data ya que no se especificó cuál es el error cometido ni se acreditó que deba realizarse aclaración, corrección, rectificación o actualización de algún dato de información de la entidad demandada antes mencionada y adicionalmente que se haya incoado petición alguna en este sentido a la parte demandante.

La contestación y llamamiento en garantía aportada por la parte demandada INVERSIONES LUCEDMARB S.A. (fls.1142 a 1200) serán tramitadas si hay lugar a ello una vez secretaría contabilice los términos.

Obre en autos y en conocimiento de las partes el dictamen allegado a folios 1205 a 3648 y 3650 a 6092 (fl.6093 en blanco)

Finalmente, en cuanto al memorial de los folios 6095 a 6097 previo a resolver la renuncia del poder se requiere al abogado para que acredite que dio cumplimiento a lo que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, pues los correos a los que se remitió la copia de la renuncia no corresponden a los que se informaron como

de la demandada INVERSIONES LUCEDMARB S.A. (poderdante) como se observa en el siguiente pantallazo.



Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

58

Seagate Crystal Reports - rba_0

1 / 2 | - 90% + |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 018 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 95 Fecha: 7/07/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 03 018 2018 00166	Especial De Penitencia	DEYSI GUISSOLA TORRES MORALES	ALFREDO JOSE HERNANDEZ BUELVA	Auto reconoce personería RECONOCE APODERADO DEL TERCERO INTERESADO. DISPONE INTEGRACION LITIS CONSORCIO NECESARIO. SE TIENEN POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. CONTROLAR TERMINOS	06/07/2021	
1100131 03 018 2019 00565	Ordinario	MARIA CECILIA CABRERA DE CAMPO	INVERSIONES LUCEDMARB S.A.	Auto resuelve Solicitud OBRA EN AUTOS DOCUMENTACION ALLEGADA POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE. DISPNE REQUERRIR A LA PARTE ACTORA PARA ALLEGAR EN DEBIDA FORMA NOTIFICACION SO PENA DE TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. RECONOCE APODERADO DE LA DEMANDADA	06/07/2021	
1100131 03 018 2021 00106	Verbal	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.	CARLOS EDUARDO CARDONA ZULUAGA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. RECONOCE PERSONERIA	06/07/2021	
1100131 03 018 2021 00130	Interrogatorio de parte	SANDRA FORERO RAMIREZ, y en representación de su hijo JUAN SEVASTIAN PEÑA FORERO	JUAN CRISTOBAL PEÑA QUITIAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIAJ NUEVAMENTE FECHA PARA LLEVAR A TERMINO INTERROGATORIO AGOSTO 31 DE 2021 HORA 9:30 A.M.	06/07/2021	
1100131 03 018 2021 00132	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S. A.	DANIEL EDUARDO GARRIDO ANGARITA	Auto decide recurso RECHAZA RECURSO DE REPOSICION POR RAZONES EXPUESTAS	06/07/2021	
1100131 03 018 2021 00132	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S. A.	DANIEL EDUARDO GARRIDO ANGARITA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. DECRETA MEDIDAS. OFICISAR DIAN Y RECONOCE PERSONERIA	06/07/2021	
1100131 03 018 2021 00134	Divisorios	ANGGE LORENA MORALES CORTES	ANDREA FERNANDA BARO MORENO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA. FIJA TERMINO PARA SUBSANAR	06/07/2021	
1100131 03 018 2021 00141	Ejecutivo con Título Hipotecario	NESTOR ALBERTO ALEJO GUTIERREZ	GERALDINE MAHECHA RIVEROS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA. FIJA TERMINO PARA SUBSANAR	06/07/2021	
1100131 03 018 2021 00151	Abreviado	BLANCA CECILIA ALBARRACIN ALBARRACIN	EDIFICIO COLPATRIA PH	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA. FIJA TERMINO PARA SUBSANAR	06/07/2021	

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afa097dd9f24a698b98fdef3d209242fe20ec13e2e50fb77247ce548e8c7685e
Documento generado en 18/04/2022 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2017-00436
Accionante: MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ HOYOS y Otros.
Accionado: RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A.S. y Otros

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021 (archivo 05), mediante la cual informa el registro del oficio No. 1264 de 2020 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C -909875.

No obstante, se advierte que en la referida respuesta existen incongruencias que deben ser objeto de aclaración por parte de la mencionada entidad, pues en algunas copias del folio de matrícula en comento se registra en la anotación 7 “embargo en proceso declarativo” y en otras “demanda en proceso declarativo”, siendo en realidad esta última la única medida que con el oficio 1264 se comunicó y decretó en este asunto. Por lo tanto, por secretaría requiérase a dicha entidad para que aclare cuál es la medida que actualmente se encuentra registrada y en caso de ser distinta a la ordenada por el Juzgado efectúe la correspondiente adecuación.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 58

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7bc12c78946f653b4cd16df5e56af64d045cf2dd2089562774e6b83af4a1c8**

Documento generado en 18/04/2022 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00068
Demandante: PRONTO AGRICOLA DE NEGOCIOS S.A.S. –
ZOMAC
Demandado: VÍCTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 20 de enero de 2022 por el apoderado de la parte demandante (Pág. 1 a 64 archivo 02), a través del cual solicita que se agreguen al expediente los memoriales por él radicados desde el 08 de julio de 2021 y que hasta la fecha no han sido objeto de estudio y pronunciamiento por parte del Juzgado, los cuales se encaminan a aclarar la situación por él advertida frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado en la mencionada fecha de acuerdo a los soportes que adjunta, de los cuales claramente se concluye que por secretaría no fueron incorporados en su totalidad los memoriales remitidos por el apoderado.

En tal sentido, sería del caso proceder con el estudio del recurso en comento, sin embargo, el día 24 de marzo de 2022 el apoderado de la demandante allegó solicitud de retiro de demanda, de acuerdo a la instrucción impartida por su poderdante. Por lo que al encontrarse cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial, bajo los términos indicados en la solicitud que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.58

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d907d56d5b6dacb9166a288bab387d181fa8196a1cbc9082963e33f0aaa4ef**

Documento generado en 18/04/2022 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SERVIFORESTALES S.A.S
Demandado: UNIÓN TEMPORAL PSC SPA Y ESINCO y Otro.
Radicación: 2021-00506-00
Asunto: Niega Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.253

Examinados los documentos base de acción, a los cuales la parte actora le prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que los mismos no reúnen las exigencias legales del artículo 422 del C.G.P., en razón a que la obligación no es clara, expresa y exigible, tal como pasa a exponerse.

Obsérvese que para el presente asunto se pretenden ejecutar facturas electrónicas de venta, siendo para ello aplicable tanto el Código de Comercio, así como el reciente Decreto 1154 de 2020. Sin embargo, en ninguna de dichas disposiciones se han suprimido los requisitos que debe contener la factura, ya sea electrónica o física, para ser considerada como título valor. Requisitos dentro de los cuales se encuentra lo concerniente al efectivo recibo de la factura, del cual se deberá tener certeza por la indicación o constancia que así efectúe el adquirente/deudor/aceptante, quien deberá dejar plasmado la "indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla" y la fecha de recibo. Evento que para el caso en cuestión no fue acreditado con documento alguno, pues las capturas de pantalla suministradas con la subsanación de la demanda no dan cuenta de tal recibo.

Por consiguiente, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 19 de abril de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.58
--

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b564d02f2a59b69f1cb1c4b15bd665a7c8c900f8df39378d50a3481e911b54e8**

Documento generado en 18/04/2022 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2019-00402
Demandante: Yuli Paola Rodríguez y otro
Demandado: Clínica Juan N. Corpas
Proveído: Interlocutorio No.254

Una vez integrado el contradictorio y descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 1 de junio del 2022 a la hora de las 9:30 am, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022. Por lo cual se previene a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDANTE – YULY PAOLA RODRÍGUEZ CORREDOR y ÁNGEL DOMINGO MALDONADO FLORES:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda y la contestación a las excepciones:

1. Poderes (Pág. 1 a 6).
2. Orden médica de fecha 31 de agosto de 2017 (Pág. 7).
3. Historia Clínica de Yuly Paola Rodríguez Corredor de fecha 31 de agosto de 2017 (Pág. 8 a 11).
4. Copia órdenes de servicio de fecha 16 y 17 de agosto de 2017, 28 de julio, 29 de junio, 27, 03 de mayo, 23 y 22 de febrero de 2017, emitidas por CAFAM (Pág.12 a 29)
5. Copia historia clínica de fecha 4 de agosto de 2017 emitida por Fetal Clinic O&G (Pág. 36 a 49)
6. Certificado de incapacidad o licencia por maternidad emitido por Famisanar de fecha 22 de septiembre de 2017(Pág.50 a 51)
7. Informe de Anatomía Patológica de fecha 31 de octubre de 2017, emitido por IDIME (Pág.52 a 56).

8. Historia clínica de la demandante Yuli Paola de fecha 19 de septiembre de 2017 emitida por Médicos Asociados S.A. Clínica Federman (Pág. 57 a 65)
9. Copia orden médica de fecha 13 de septiembre de 2017 emitida por la Clínica Juan N Corpas (Pág. 66 a 68)
10. Certificado de trabajo expedido el 4 de mayo de 2018 por COLBYSER CBS S.A.S. (Pág. 69)
11. Certificado de servicios prestados expedido el 12 de junio de 2018 por Nacional de Servicios Exequiales (Pág. 2702)
12. Tres recibos de caja de fechas 19, 13 y 12 de septiembre de 2017 (Pág. 71 a 72)
13. Copia del escrito de solicitud de conciliación dirigido a la Procuraduría General de la Nación (Pág.73 a 84)
14. Copia del auto admisorio de fecha 11 de septiembre de 2018, emitido por la Procuraduría General de la Nación (Pág.85, 86).
15. Constancia de trámite conciliatorio de fecha 29 de octubre de 2018 (Pág. 87 a 89)

1.2. DICTÁMEN PERICIAL:

Se niega el decreto de esta prueba, encaminada a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que la parte interesada debió aportar el concepto requerido en el correspondiente momento procesal, atendiendo la carga que le asiste, establecida en el artículo 227 del C.G.P.

1.3 SOLICITADAS POR OFICIO

Igualmente, se niega la solicitud de prueba por oficio, en razón a que la parte demandante debió haber elevado la correspondiente petición con antelación a la interposición de la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso, pues sobre su gestión y falta de atención no fue suministrado documento alguno.

1.4. TESTIMONIAL:

Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., pues la parte demandante omitió indicar la dirección donde podría ser citada la testigo.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Poder (Pág. 143 a 145).
2. Certificado de existencia y representación legal de la demandada. (Pág. 146 a 151)
3. Historia Clínica de fecha 31 de julio de 2018 correspondiente a la demandante Yuly Paola Rodríguez Corredor (Pág. 153 a 201)
4. Documento denominado perfil biofísico (Pág. 202 a 206)
5. Documento perfil biofísico para conocer el bienestar fetal (Pág. 207 a 214)
6. Documento Macrosomía fetal (Pág.215 a 218)
7. Documento Declaración de la OMS sobre tasas de cesárea (Pág.219 a 226)
8. Documento Recomendaciones de la OMS para la conducción del trabajo de parto (Pág.227 a 288)
9. Documento Cesárea segura, Lineamiento técnico (Pág. 289 a 336)

APORTADAS CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

10. Copia de la Póliza No.64-03-101001049 expedida por Seguros del Estado S.A. (Pág. 1 a 8 C. 3).
11. Certificados de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Pág. 9 a 39 C. 3).

2.2. TESTIMONIAL: Para que declaren sobre el conocimiento que tiene de los hechos de la demanda, la contestación y demás preguntas que interesen al proceso, se ordena la recepción del testimonio de GABRIELA MARISOL VALLEJO BASTIDAS, ELKIN GUILLERMO LAVERDE PAVA y LUIS GUILLERMO VALBUENA GARCÍA, quienes podrán ser localizados en la dirección indicada en el escrito de contestación (Pág. 361), pero se harán concurrir por parte de la demandada.

2.3 PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial solicitado para que se aclaren los aspectos descritos a página 361 de este expediente, debiendo ser emitido por una institución o profesional especializado en la materia y aportado dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Una vez suministrado el referido dictamen con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P., se dispondrá lo correspondiente a su traslado.

2.4 EXHIBICIÓN DOCUMENTOS

Téngase en cuenta que junto a la contestación allegada por la llamada en garantía fueron aportadas las condiciones generales de la póliza No. 64-03-101001049

Por lo tanto, únicamente se requiere a la llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, informe si existen más renovaciones frente a la póliza en mención distintas a la aportada junto a su escrito de contestación y de ser así, a más tardar el día de la audiencia, aporte copia todas ellas.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3.1. PRUEBA DOCUMENTAL: aportadas con la contestación de la demanda principal y contestación del llamamiento en garantía (C.3)

1. Poder especial (Fl. 56)
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad (Pág. 57 a 60)
3. Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional junto con sus anexos de renovación No. 64-03-101001049 (Pág. 64 a 72)
4. Condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil profesional (Pág. 73 a 91)

3.2 EXHIBICIÓN DOCUMENTOS

Se requiere a la parte demandada, CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA., para que, a más tardar el día de la audiencia, aporte copia de los “documentos relativos a las pólizas de seguros de responsabilidad civil contratadas durante el periodo de ocurrencia de los hechos

y de la reclamación judicial y extrajudicial ejecutada en su contra.”, conforme lo solicitó la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

4. PRUEBAS DE OFICIO:

OFÍCIESE a la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA., para que certifique dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, si para los días 12 y 13 de septiembre de 2017 las salas de parto de dicha institución estuvieron en mantenimiento y de ser así hasta qué fecha y con cuántas salas se continuó prestando atención durante dichas fechas.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso”

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos oficiosamente.

PONER DE PRESENTE que el los testimonios se practicarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recaude la declaración de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decreten de oficio careos (art.198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les

puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Audiencia que, se reitera, será realizada de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, para lo cual por secretaría se informará a las partes acerca del procedimiento a seguir.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 58

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab098aafb5a59b301674c2e17ddc2ef5c618a041eac52d1c42a92e0c282e1c1**
Documento generado en 18/04/2022 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2022-00026
Demandante: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO
Demandado: MÉDICOS ASOCIADOS S.A
Proveído: Interlocutorio No. 250

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO contra MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, como quiera que las mismas no cuentan, en opinión de este Despacho, con apariencia de buen derecho, sin que ello implique un prejuzgamiento en el debate que con el suficiente material probatorio se resolverá, pues una vez leída la escritura pública No.4484 del 28 de agosto de 2012, referida por la parte actora como documento desconocido en la asamblea por ella cuestionada, no se observan configuradas las discusiones en cuanto al término empleado para convocar a la asamblea así como la facultad de la Revisora Fiscal para tal fin.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No.58

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0dc5e1f07014e30757d7063299e94288d01de6d286277153e82c39ece6ef0e**

Documento generado en 08/04/2022 03:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00096
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
Demandado: EPS-S CONVIDA
Proveído: Interlocutorio No.251

Una vez integrado el contradictorio y descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 10 de mayo del año 2022_a la hora de las 9:30 am, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022. Por lo cual se previene a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDANTE - FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda y la contestación a las excepciones:

1. Poder (Pág. 1).
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante (Pág. 2).
3. Constancia de asistencia definitiva No. 8504 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud (Pág.3).
4. Constancia de inasistencia y agotamiento del requisito de procedibilidad, expedida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles (Pág. 4)
5. Copia de la solicitud de conciliación radicada el día 13 de septiembre de 2018 (Pág. 5, 6)
6. Solicitud de fecha 5 de julio de 2018, elevada por el abogado de la demandante y dirigida al jefe de asesoría jurídica de la EPS CONVIDA (Pág.7)
7. Documento denominado Estado de Cartera Fundación Hospital de la Misericordia 2016 suscrito por el Representante legal y el contador de la entidad (Pág.8).
8. Siete Facturas identificadas con No. SM01355026, SM01354968, SM01354125, SM01354116, SM01353789, SM01350010, SM01349591 (Pág. 13 a 61)

9. Relación de los servicios prestados donde se incluyen las mencionadas 7 facturas, radicado el día 21 de enero de 2016. (Pág. 14, 15)
10. Documento denominado comprobante de egreso de fecha 20 de enero de 2016 (Pág. 16)
11. Documento “relación de las facturas conciliadas y validadas para pago de fecha 06/10/2016 (Pág. 22)
12. Documento de fecha 11 de abril de 2016 dirigido a la EPS CONVIDA donde se relacionan causales de glosa y sus respuestas (Pág. 42 a 52)
13. Veinte Facturas No. SM01337481 y SM01336005, SM01335898, SM01334630, SM1334356, SM01331584, SM01328689, SM01319313, SM01317818, SM01309470, SM01292486, SM01277812, SM01277336, SM01270578, SM01268270, SM01266862, SM01263144, SM01232324, SM01230695, SM01230278, junto con sus respectivas relaciones de servicios, comprobantes de recibo, relación de facturas conciliadas y relación de glosas (Pág. 62 a 244)
14. Documento denominado Estado de Cartera Fundación Hospital de la Misericordia de enero y febrero de 2018, suscrito por el Representante legal y el contador de la entidad (Pág.245 a 248).
15. Doscientas cuarenta Facturas, identificadas con No. SM01752519, SM01753040, SM01753371, SM01755927, SM01756717, SM01756762, SM01757421, SM01757890, SM01757974, SM01758252, SM01758696, SM01759964, SM01760078, SM01760163, SM01760172, SM01760174, SM01760196, SM01760414, SM01760737, SM01761041, SM01761221, SM01761269, SM01761445, SM01761470, SM01761472, SM01761514, SM01761617, SM01761639, SM01761678, SM01761814, SM01761834, SM01762118, SM01762164, SM01762186, SM01762869, SM01762954, SM01763735, SM01764089, SM01764712, SM01764838, SM01764976, SM01765003, SM01765045, SM01765866, SM01766106, SM01766445, SM01767867, SM01767884, SM01768079, SM01768245, SM01768288, SM01768297, SM01768611, SM01769448, SM01769451, SM01769486, SM01769981, SM01770169, SM01770317, SM01770336, SM01770339, SM01770566, SM01770905, SM01770909, SM01770984, SM01771242, SM01771265, SM01771269, SM01771530, SM01771551, SM01771565, SM01771659, SM01771836, SM01771911, SM01772649, SM01772653, SM01772660, SM01772686, SM01772754, SM02772831, SM01773660, SM01773699, SM01773709, SM01773873, SM01773912, SM01774032, SM01774221, SM01774353, SM01774616, SM01774656, SM01775313, SM01775570, SM01776092, SM01776143, SM01776148, SM01776183, SM01776192, SM01776595, SM01776616, SM01776637, SM01776791, SM01776874, SM01777157, SM01777167, SM01777340, SM01777341, SM01777389, SM01777487, SM01777491, SM01777524, SM01777624, SM01777671, SM01777728, SM01777801, SM01778031, SM01778360, SM01778407, SM01779058, SM01779152, SM01779319, SM01779626, SM01779910, SM01780092, SM01780311, SM01780820, SM01781451, SM01781456, SM01781473, SM01781505, SM01781626, SM01781682, SM01781701, SM01781761, SM01781769, SM01781577, SM01782159, SM01782180, SM01782257, SM01782284, SM01782298, SM01782377, SM01782545, SM01782800, SM01782824, SM01783175, SM01783175, SM01783230, SM01783655, SM01784481, SM01784999, SM01785225, SM01785269, SM01785277, SM01785312, SM01785365, SM01785470, SM01785521, SM01785542, SM01785654, SM01785900, SM01786538, SM01786724, SM01786928, SM01787037, SM01787046, SM01787099, SM01787273, SM01787275, SM01787284, SM01787299, SM01787329, SM01787330, SM01787357, SM01787445, SM01787484, SM01787501, SM01787555,

SM01787639, SM01788142, SM01788320, SM01788555, SM01789017,
SM01789061, SM01789062, SM01789070, SM01789637, SM01790130,
SM01790149, SM01790153, SM01790342, SM01790405, SM01790522,
SM01790554, SM01790973, SM01791205, SM01791684, SM01792060,
SM01792283, SM01792488, SM01792489, SM01792876, SM01792888,
SM01792939, SM01793010, SM01793027, SM01793054, SM01793087,
SM01793182, SM01793195, SM01793369, SM01793629, SM01793961,
SM01794014, SM01794049, SM01794172, SM01794176, SM01794497,
SM01795020, SM01795069, SM01795150, SM01795159, SM01795204,
SM01795361, SM01796487, SM01796705, SM01796706, SM01796729,
SM01796784, SM01796835, SM01797244, SM01797299, SM01797337,
SM01797496, SM01797582, SM01797753, SM01797844, SM01797904,
SM01798122, SM01798735, SM01799105, junto con sus respectivas relaciones de
servicios, comprobantes de recibo, relación de facturas conciliadas y relación de glosas
(Pág. 249 a 1393)

16. Un CD con estados de cartera.

17. Copia correo electrónico remitido 24 de abril de 2019 por la demandante a la
Contratista Cuentas Médicas de la demandada (Pág.1983 a 1987)

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, EPS-S CONVIDA, por conducto de su representante legal, debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

1.3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se niega el decreto de esta prueba solicitada por la parte demandante, como quiera que los documentos requeridos conciernen a los mismos que obran en el plenario, sin que las copias de las facturas existentes hubiesen sido tachadas de falsas o discutidas su originalidad por la parte demandada.

1.4. TESTIMONIAL:

Para que declare sobre el conocimiento que tiene de los hechos de la demanda, la contestación y demás preguntas que interesen al proceso, se ordena la recepción del testimonio de LUZ MARY FIGUEROA CONTRERAS y LEIDY VIVIANA BERNAL ARÉVALO, quienes podrán ser localizadas en la dirección indicada a folio 1992, pero se harán concurrir por parte del demandante.

1.5. OFICIO

Se niega el decreto de la prueba por oficio solicitada en el escrito de contestación de las excepciones, pues se trata de información y documentos que la parte actora debió requerir a través de derecho de petición, tal como lo exige el artículo 173 del C.G.P.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – EPS-S CONVIDA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Poder (Pág. 1905, 1906).
2. Copia concepto de fecha 24 de octubre de 2016 emitido por el Jefe Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación de Cundinamarca. (Pág. 1915 a 1926)
3. Documento con relación de giros (Pág. 1950)

4. Documento certificación de cartera y facturación de fecha 15 de abril de 2019. (Pág. 1951, 1952)
5. Copia Decreto Ordenanza No.274 del 15 de octubre de 2008 (Pág. 1953 a 1966).

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso”

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos oficiosamente.

PONER DE PRESENTE que el los testimonios se practicarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recaude la declaración de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decreten de oficio careos (art.198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Audiencia que, se reitera, será realizada de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, para lo cual por secretaría se informará a las partes acerca del procedimiento a seguir.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 19 de abril de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 58
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd1b048ccacf526af0c41d5618edf865c06ecee2836f5d29049e96bea6b9d05

Documento generado en 08/04/2022 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>